

Cartagena de Indias D.T.y C., 16 de agosto de 2022

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO CONSTITUCIONAL DE TUTELA
E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO EL DERECHO AL ACCESO Y ASCENSO A CARGOS PÚBLICOS y DERECHO entre otros.

ACCIONANTE: JULY DEL CARMEN ARTEAGA DE LEÓN

*ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en lo sucesivo CNSC
CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021*

JULY DEL CARMEN ARTEAGA DE LEÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.469.599 de Cartagena, en mi calidad de accionante y aspirante con Código de Inscripción 470150569 en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 2238 DE 2021 - MODALIDAD DE ASCENSO; al cargo de Nivel Profesional, con denominación: Inspector I, Grado: 5, Código: 305, Número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera) 168638, de manera respetuosa interpongo Acción de Tutela, contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, dirigida contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 y/o quien corresponda con el fin de que sean tutelados mis DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, ACCESO Y ASCENSO A CARGOS PÚBLICOS y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, de conformidad con los hechos que a continuación se relacionan:

I. HECHOS RELEVANTES

PRIMERO.- Mediante la Convocatoria 2238 de 2021, la CNSC y la DIAN realizaron la Oferta Pública de Empleos para adelantar un proceso de selección cerrado y proveer definitivamente las plazas vacantes que la UAE DIAN dispuso ofertar para este proceso.

SEGUNDO.- En las fechas establecidas adquirí mis derechos de participación, postulándome a través de la plataforma SIMO-Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, al empleo con OPEC 168638 cargo de Nivel Profesional, con denominación: Inspector I, Grado: 5, Código: 305, con ubicación "Proceso(s): Todos los procesos" y Subproceso(s): Todos los subprocesos asociados al o los proceso(s), como lo registra el Manual Especifico Requisitos y Funciones (MERF) de la Entidad, en la Ficha Técnica de este empleo¹. Me correspondió el Número de Inscripción 470150569 en el proceso de selección,

TERCERO.- Los requisitos mínimos exigidos en el Manual Especifico Requisitos y Funciones (MERF) en concordancia con la Resolución 061 de jun de 2020 (adjunto), "Por la cual se establecen los requisitos

¹ Adjunto a la presente acción

mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”, para el empleo con OPEC 168638 cargo de Nivel Profesional, con denominación: Inspector I, Grado: 5, Código: 305, al cual me postulé son:

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	REQUISITOS EDUCACIÓN	REQUISITOS EXPERIENCIA
Inspector I	305	05	Título profesional, título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo	Dos años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y uno (1) de experiencia profesional relacionada

CUARTO.- La Resolución 061 de junio 11 de 2020 “Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”, en su artículo 6° denominado Equivalencias establece lo siguiente:

“Artículo 6°. - Equivalencias. Para la posesión de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, no se aceptarán requisitos inferiores a los previstos en la presente resolución, no obstante, en las fichas de los empleos que indique el manual específico de requisitos y funciones, podrán compensarse los requisitos aplicando las equivalencias señaladas a continuación: (Subrayado fuera del texto)

(...)

6.2. Para los empleos del Nivel Profesional, Asesor y Directivo:

Título de posgrado, en la modalidad de especialización, por:	1. Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el Título profesional, o
	2. Título profesional, adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o
	3. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

(...)”

QUINTO.- La ficha técnica del Manual Específico de Requisitos y Funciones (MERF) de empleo al cual me postulé, con OPEC 168638, cargo de Nivel Profesional, con denominación: Inspector I, Grado: 5, Código: 305, contempla lo indicado en el texto que subrayo del artículo 6°, es decir, indica que podrán compensarse los requisitos aplicando las equivalencias así:

Equivalencias				
SI	X	NO		EQUIVALENCIAS: Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.

SEXTO.- Soy funcionaria de la DIAN, de nivel profesional en el Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) Ingeniería Industrial, sin título de posgrado pero con 28 años de experiencia profesional totalmente relacionada con las funciones del empleo al que me inscribí, dado que la ubicación del empleo señalado en la Ficha Técnica de empleo es:

- **Proceso(s): “ En todos los procesos”**
- **Subproceso(s): Todos los procesos asociados al o los proceso(s)**

Y así consta en la certificación laboral que la DIAN me expidió² y que aporté para participar en este concurso.

SÉPTIMO.- Por lo anterior, opté por hacer uso de la equivalencia permitida en la Ficha Técnica de este empleo y avalada por la resolución 061 de 2020³ en su artículo 6° numeral 6.2, descontando dos años de mi experiencia profesional relacionada para hacerlos valer como “Título de postgrado en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del empleo” para cumplir con todos los requisitos mínimos exigidos por el empleo con OPEC 168638 cargo de Nivel Profesional, con denominación: Inspector I, Grado: 5, Código: 305.

OCTAVO.- Dentro del término establecido para el cargar los documentos en la plataforma SIMO, colgué el archivo en PDF con nombre “EQUIVALENCIA-EXPERIENCIA POR ESPECIALIZACIÓN”⁴ contentivo del documento mediante el cual, acredito la equivalencia a la que me acogí.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ficha Técnica del MERF del empleo con OPEC 168638, Nivel Profesional, con denominación: Inspector I, Grado: 5, Código: 305, al cual me postulé, permite la aplicación de las “equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad” que para el caso es la Resolución 061 de 2020 la cual en su artículo 6° numeral 6.2 indica las equivalencias aplicables “Para los empleos del Nivel Profesional , Asesor y Directivo”.

En este documento indique además en forma detallada el periodo de tiempo de mis 28 años de experiencia profesional relacionada, que tomaría para aplicar la equivalencia, asegurándome que fuera aquel en el cual, por las funciones realizadas, reflejaba de forma expresa la total relación con las funciones del cargo al cual me postulé.

“Con las siguientes funciones para el periodo Comprendido entre el 16 de octubre de 2012 al 01 de junio de 2016.

000623 RESPONSABLE DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

1. Aplicar la metodología para formular el plan estratégico, elaborar la propuesta para estudio y aprobación del Comité de Coordinación Estratégica de la DIAN, y divulgarlo por los canales institucionales de comunicación.

2. Aplicar la metodología para formular el direccionamiento estratégico, elaborar la propuesta para estudio y aprobación del Comité de Coordinación Estratégica de la DAN y divulgado por los canales institucionales de comunicación.

² Adjunto a la presente acción

³ Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

⁴ Adjunto a la presente acción

3. *Tramitar la viabilidad de los proyectos de inversión y sus actualizaciones ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los requerimientos recibidos y las necesidades identificadas.*
4. *Orientar y asesorar a los responsables de los procesos y/o directores seccionales en la formulación de sus planes anuales, metas de gestión, indicadores y riesgos, y divulgarlos por los canales institucionales de comunicación.*
5. *Ofrecer capacitación y asistencia técnica en el uso de los instrumentos de planeación, seguimiento y evaluación, indicadores y riesgos, así como en el seguimiento y actualización de los proyectos de inversión, de acuerdo con los requerimientos recibidos y las necesidades identificadas.*
6. *Orientar y asesorar a los responsables de los procesos y/o Directores Seccionales sobre los componentes del modelo de planeación, administración de recursos e insumos para ejecutar sus planes.*
7. *Orientar y asesorar a los responsables de los procesos y/o Directores Seccionales en la verificación de los planes y metas de gestión.*
8. *Recopilar, reportar y validar la Información para elaborar y publicar los informes mensuales, trimestrales o anuales de seguimiento a la ejecución de la gestión y proyectos de Inversión.*
9. *Asesorar a los responsables de procesos y/o Directores Seccionales en la Identificación, control y tratamiento de producto y/o servicio no conforme, en concordancia con lo previsto en el procedimiento de gestión y seguimiento al sistema de gestión de calidad y control interno, y de gestión ambiental.*
10. *Elaborar y presentar estudios e informes para su aprobación.*
11. *Responder requerimientos de clientes y partes Interesadas acerca de la planeación Institucional y sus resultados para satisfacer sus necesidades y resolver sus inquietudes.*
12. *Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza del empleo.”*

La equivalencia es válida por cuanto :

1. El Certificado laboral que me expidió y que está colgado en la sección correspondiente a Experiencia Laboral SIMO hace constar que las funciones que he ejercido durante mis 28 años de experiencia en la DIAN están relacionadas con las funciones del empleo al cual me postulé.
2. La Ficha Técnica de MERF del empleo al que me inscribí, reportada por la DIAN a la CNSC y disponible en el SIMO en el empleo con OPEC 168638 al momento de las inscripciones, permite la aplicación de las “equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad “. Al consultar el texto de la misma no se refiere esta Ficha Técnica a ninguna equivalencia diferente a las establecidas en la normativa aplicable a la Entidad.
3. Mediante su Resolución 061 de junio 11 de 2020⁵ la DIAN optó por la aplicación de equivalencias acudiendo a las establecidas de manera taxativa en los artículos 25 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, de tal forma que la citada resolución, como ya lo he

⁵ Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

manifestado, señala en su numeral 6.2. las equivalencias “Para los empleos del Nivel Profesional , Asesor y Directivo”

4. NOVENO.- En la Convocatoria 128 del 2009 de la DIAN⁶, acredite de esta misma forma, el requisito de educación “Título de postgrado en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del rol”, a través de la aplicación de la misma equivalencia estando vigente la Resolución 013 de noviembre de 2008 para la regulación de los requisitos mínimos, en el Empleo 201088 Código Inspector I 305-5, cuya descripción señalaba:

Formación Académica	<p>Título profesional en: Administración de Empresas, Administración Pública, Ingeniería Industrial, Contaduría, Ingeniería Ambiental, Derecho, Diseño Gráfico, Lingüística, Sociología.</p> <p>Título de especialización o maestría o doctorado relacionado con las funciones del rol.</p>
Equivalencia	<p>Consulte Resolución 0013 del 04 de noviembre de 2008. Por la cual se adoptan los requisitos mínimos y equivalencias para la provisión de los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</p>

Fuente: <http://gestion.cnsc.gov.co/OfertaDIAN/fRconsulta3Opec.aspx?&CodEmpleo=201088&MpioEmpleo=9999>

La Resolución 013 de noviembre de 2008 vigente para la regulación de los requisitos mínimos en ese concurso establecía en su artículo 4° numeral 4.1 la siguiente descripción para la aplicación de la equivalencia en comento, es decir, acreditar Título de posgrado en la modalidad especialización con dos años de experiencia profesional:

4.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

Título de postgrado, en la modalidad de especialización, por:	1. Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el Título profesional, o
	2. Título profesional, adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o
	3. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

Fuente: <https://historico.cnsc.gov.co/docs/RESOLUCION013DE2008DIAN.pdf>

⁶ Anterior a la que nos ocupa

Como resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos en ese concurso, fui admitida y formé parte de la lista de elegibles. <https://historico.cnsc.gov.co/docs/ADMITIDOS13032012a.pdf> (Lista de Aspirantes Admitidos al Proceso de Selección de la Convocatoria 128 de 2009).

Como se puede apreciar los parámetros eran idénticos a los actuales por lo que esperaba un idéntico resultado de la Valoración de Requisitos Mínimos es decir esperaba ser “**Admitida**” y de esta forma poder continuar participando y aspirando a tener la oportunidad en este concurso de ascenso de concretar con la ayuda de DIOS, lo que en el 2009 no alcance es decir, ascender a Inspector I.

DÉCIMO.- El día 27 de julio de 2022 la CNSC a través de la plataforma SIMO, publicó el resultado de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de la actual convocatoria (Convocatoria 2238 de 2021) resultado que para mí caso fue: “No Admitido” y en consecuencia terminaría mi participación definitivamente en el concurso de méritos.

Institución	Programa	Estado	Observación
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BOLÍVAR	INGENIERIA INDUSTRIAL	Valido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo del Título Profesional, establecido por la OPEC; Sin embargo, resulta insuficiente para dar cumplimiento a los requisitos mínimos de estudios exigidos por el empleo a proveer toda vez que no aporta TITULO DE POSGRADO RELACIONADO CON LAS FUNCIONES. Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias debido que, la Resolución 000061 de 11 de Junio de 2020 NO contempla equivalencia alguna para suplir la falta de presentación de Título de Posgrado RELACIONADO.

Institución	Programa	Estado	Observación
DIAN	EQUIVALENCIA-EXPERIENCIA POR ESPECIALIZACIÓN	No Valido	El documento aportado no es válido para acreditar Educación Formal, toda vez que no cumple con los criterios establecidos en el numeral 2.1.2.1 del anexo modificatorio de las diferentes etapas del presente proceso de selección, dado que corresponde a Solicitud de aplicación de equivalencia y NO es posible la aplicación de equivalencias.

Señala el revisor que el motivo de la inadmisión es que no acredito los REQUISITOS MÍNIMOS DE ESTUDIOS, EXIGIDO POR EL EMPLEO A PROVEER por cuanto “NO es posible la aplicación de equivalencias debido que, la Resolución 000061 de 11 de junio de 2020 NO contempla equivalencia alguna para suplir la falta de presentación de Título de Posgrado RELACIONADO.”

DÉCIMO PRIMERO.- Inconforme con el resultado, presenté la reclamación a través de la plataforma SIMO dentro del término establecido, argumentando que si la DIAN me está permitiendo aplicar la equivalencia de “Dos (2) años de experiencia profesional por Título de posgrado en la modalidad especialización” para cumplir el requisito de educación “Título de posgrado (especialización) relacionado con las funciones del empleo, a través de la ficha Técnica de su MERF disponible en la plataforma SIMO para el empleo con OPEC 168638 y de su normatividad, no es justo ni equitativo que la CNSC a través del CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, me descalifique y me margine del derecho a seguir concursando, debido a la errónea e incorrecta valoración de los soportes documentales que aporté debidamente, los cuales certifican eficiente y eficazmente mi cumplimiento frente a los requisitos establecidos para optar el empleo Inspector I 305 - 5 – Nivel Profesional, OPEC 168638, requisitos que además acredité con normatividad anterior.

DÉCIMO SEGUNDO.- El día 10 de agosto de 2020 la CNSC a través de la plataforma SIMO, publicó las respuestas a las reclamaciones presentadas, con ocasión de los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos publicados el pasado 27 de julio de 2022, así como los resultados de Admitido y No admitido. En mi caso la respuesta fue reiterarme mi inadmisión argumentado lo siguiente:

“Una vez revisada nuevamente la documentación aportada por usted, y considerando el objeto de su reclamación en cuanto a la solicitud de aplicación de equivalencia, es preciso, mencionar que:

Sea lo primero indicar, que el empleo a proveer contempla la aplicación de equivalencias para la compensación de requisitos de Nivel Profesional, debidamente reglamentadas por el numeral 6.2 de la Resolución número 000061, no obstante, es pertinente aclarar que:

Para los empleos del Nivel Profesional, Asesor y Directivo, la mencionada resolución, al disponer de equivalencias para estos niveles de empleabilidad, no contempla dentro de sus posibilidades la compensación experiencia profesional relacionada por título de posgrado en la modalidad de Especialización, Maestría o Doctorado relacionado con las funciones del empleo solicitado como requisito mínimo por la ficha técnica del empleo a proveer y, en consecuencia, no es posible dar aplicabilidad a un procedimiento que no se encuentra establecido en la norma que rige el presente Proceso de Selección.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, para el caso en concreto es preciso indicar que la OPEC a la cual usted se inscribió solicita en el requisito mínimo de educación: “título de posgrado en la modalidad de Especialización, Maestría o Doctorado relacionado con las funciones del empleo”, sin embargo, al no aportarlo en el sistema SIMO, NO es posible dar aplicación a las equivalencias establecidas en la Resolución número 000061.

Finalmente, se aclara que la única compensación posible y aplicable para los empleos que así lo requieran dentro de su ficha técnica, es la que refiere a Título de posgrado, en la modalidad de Especialización por dos años de experiencia profesional y viceversa, regulada debidamente en el numeral precitado y párrafos aclaratorios.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el objeto de su reclamación, es pertinente informar que, establecidos en los Acuerdo Rectores, los cuales fijan las reglas generales que orientan el presente la persona que aspire a este empleo debe acreditar el cumplimiento de los requisitos Proceso de Selección.

De igual forma, es menester, hacer referencia al artículo 7, numeral 2 de la norma precitada, el cual establece de forma expresa y tácita que uno de los requisitos para participar en la Convocatoria es: “Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección”, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

DÉCIMO TERCERO.- La anterior decisión riñe con lo dispuesto en el Acuerdo № 2212 de 31-12-2021 mediante el cual se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 de Ascenso, el cual dispone en el párrafo 2 de su artículo 9° lo siguiente:

*“ARTÍCULO 9. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN
(...)*

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la DIAN informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MERF y/o de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta terminada la vigencia de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la DIAN o cualquier otro servidor público de esa entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección. Las modificaciones a esta información solamente proceden en los términos del artículo 11 del presente Acuerdo.

(...)

ARTÍCULO 11. CORRECCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la Convocatoria "(...) sólo podrá variarse mediante acto administrativo debidamente motivado y con plena divulgación a todos los participantes, por fuerza mayor o caso fortuito o cuando concorra alguna de las causales de corrección o modificación del acto previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la debida antelación, para no alterar las condiciones de igualdad en que debe realizarse el concurso". PARÁGRAFO. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o a su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC."

Así mismo el mencionado acuerdo también señala en su parte considerativa que: "Adicionalmente, los artículos 3.7, 8 y 28.1 del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, establecen el deber de la DIAN de participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del respectivo concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizado su Manual Específico de Requisitos y Funciones, en adelante MERF."

En este sentido, considero que la posición de la DIAN es clara es decir, la DIAN optó por la aplicación de equivalencias en el empleo con OPEC 168638 y esas equivalencias están contempladas en las normas vigentes mencionadas⁷, tal como lo hizo en la pasada Convocatoria 128 del 2009, para empleo con igual denominación "Inspector I" con OPEC 201088 al cual me postulé y fui admitida.

Por consiguiente si en el presente concurso, la CNSC consideró que la información registrada en la Ficha Técnica que describe el empleo con OPEC 168638 era imprecisa o que requería ajustes, pudo realizar el procedimiento correspondiente para subsanarlos antes del inicio de la Etapa de Inscripciones.

Es importante anotar que de acuerdo con el Manual Específico de Requisitos y Funciones (MERF) de la DIAN solo el empleo con denominación Inspector I, dentro de los empleos del Nivel Profesional, Asesor y Directivo, permite en sus Fichas Técnicas la aplicación de equivalencias entonces ¿qué sentido tiene advertir en la Ficha Técnica del empleo: "EQUIVALENCIAS: aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad" si al remitirnos a la normativa aplicable, esto es Resolución 061 de 2020, no podremos hacer uso de ella bajo el entendido erróneo que adopta el evaluador para dejarme por fuera del concurso?.

⁷ Resolución 061 de 2020 y que a su vez corresponden a las establecidas de manera taxativa en los artículos 25 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015

El evaluador al inadmitirme por la causal descrita está haciendo una interpretación errada pues la DIAN establece en la Ficha Técnica del MERF del empleo 168638 sección Equivalencias: “Aplican las equivalencias definidas en la norma aplicable a la Entidad” lo cual se ajusta a lo señalado en la Resolución 061 de junio 11 de 2020 numeral 6.2, que establece para los empleos del Nivel Profesional , Asesor y Directivo aplica la equivalencia: “Título de posgrado, en la modalidad especialización, por dos (2) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el Título profesional.”

La decisión adoptada por la CNSC viola los principios de buena fe, la confianza legítima y del acto propio, entre otros que me asisten. No es posible que ante circunstancias idénticas en los dos concursos a que he hago referencia en los hechos descritos, en el primero⁸ se me admita y en el segundo (el actual) sin fundamento válido para ello se me inadmita, como tampoco me expliquen el cambio de postura, en la respuesta que dieron a mi reclamación.

Considero como concursante que he sido asaltada en mi buena fe ya que he cumplido con todo lo que la norma ha exigido para tener acceso a un ascenso. Me sorprende el argumento del evaluador según el cual “NO es posible la aplicación de equivalencias debido que, la Resolución 000061 de 11 de junio de 2020 NO contempla equivalencia alguna para suplir la falta de presentación de Título de Posgrado RELACIONADO” pues si observaron una deficiencia en torno a las equivalencias, debieron hacer los ajustes en la oportunidad establecida en el acuerdo que ellos mismos expiden⁹, pues esa no es de mi competencia, como tampoco es una carga que yo debo soportar, por lo que respetuosamente solicito Sr Juez que ampare mis derechos.

DECIMO CUARTO.-. De otra parte en el Anexo Técnico (Casos) del Criterio Unificado frente a Situaciones Especiales que deben Atenderse en la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes de Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC, aprobado por unanimidad en sesión de Sala Plena de la CNSC realizada el 18 de febrero de 2021 y que deroga aquellos que le sean contrarios, encontramos lo siguiente:

CASOS RELACIONADOS CON EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

(...)

2. ¿Es posible dar aplicación a equivalencias no previstas en la normativa vigente?

Las entidades no deben incluir en sus MEFCL, equivalencias diferentes a las autorizadas en la normativa vigente.

(...)

8. ¿Para la VRM son válidas las equivalencias previstas en el MEFCL de una entidad que sean diferentes a las establecidas en las normas que regulan la materia?

Respuesta: No son válidas. En cualquier caso, la entidad (sea del nivel Nacional o Territorial), en caso de considerar para sus empleos o algunos de ellos la aplicación de equivalencias, deberá acudir a las establecidas de manera taxativa en los artículos 25 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, es decir, que las entidades que optan por su aplicación solamente pueden escoger de las allí previstas.

⁸ Convocatoria 128 del 2009

⁹ CNSC, DIAN Y CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021

En este orden de ideas, si el MEFCL, incluye equivalencias que no estén contempladas en las normas mencionadas, no podrá darse aplicación a ellas. (subrayado fuera del texto)

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 25 del Decreto 785 de 2005.

En el caso que nos ocupa, para el empleo con OPEC 168638, cargo de Nivel Profesional, con denominación: Inspector I, Grado: 5, Código: 305, la DIAN optó por la aplicación de las equivalencias definidas en la norma aplicable a la Entidad, que no son otras que las definidas expresamente en la Resolución 061 de 2020 y que a su vez corresponden a las establecidas de manera taxativa en los artículos 25 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.

En este orden de ideas la DIAN optó por la aplicación de equivalencias en el empleo con OPEC 168638 y esas equivalencias están contempladas en las normas mencionadas, por tanto ESTAS EQUIVALENCIAS SON VALIDAS PARA EL EMPLEO por lo que insisto, jamás debió inadmitirse mi participación en el concurso de la DIAN por la causa señalada.

Así mismo, el artículo 28 de ley 909 de 2004 señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia, los cuales igualmente estimo fueron vulnerados.

Como consecuencia de la errónea e incorrecta valoración de los soportes documentales que aporté debidamente, los cuales certifican eficiente y eficazmente mi cumplimiento frente a los requisitos establecidos para optar el empleo Inspector I 305 - 5 – Nivel Profesional, OPEC 168638, requisitos que además acredite con normatividad anterior, estoy siendo perjudicada irremediablemente, por cuanto mi derecho al ejercicio de un cargo público, al trabajo y al debido proceso es vulnerado con la exclusión del concurso y que me imposibilita para presentar la prueba escrita el próximo 28 de agosto de 2022.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Consustancial a los derechos fundamentales indicados como vulnerados en el acápite pertinente, me permito presentar a su despacho una síntesis de los principales elementos jurídicos y fácticos en los cuales pretendo hacer énfasis, por tanto, no recitaré sentencias, artículos y normas que su señoría conoce a la perfección, en aras de la economía procesal y la tranquilidad mental para concentrarme en lo esencial. Así las cosas, el derecho a ejercer cargos públicos y el derecho al trabajo es una violación originada en el desconocimiento del debido proceso, de tal forma que en ello me dispondré a realizar la exposición insistiendo que el señor juez conoce los detalles formales, legales y prácticos de la vulneración de mi derecho al ejercicio de un cargo público y por ende al trabajo.

1. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Además de las consideraciones de hecho y de derecho sobre la vulneración de derechos fundamentales, es importante destacar que la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela es procedente dado que en los concursos de méritos no puede aplicarse una tarifa legal por la mera existencia de otro medio jurídico disponible, -la cual podría ser una Acción de nulidad y restablecimiento del derecho-, lo anterior porque la eficacia de la justicia frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales estaría comprometida y así lo compiló una sentencia en sede de tutela que recordó los precedentes jurisprudenciales con sentencias de unificación que bien aplican en el presente caso.

Sentencia T- 059 de 2019

*“En igual sentido, en la **sentencia SU-913 de 2009** la Sala Plena de la Corte consideró que **“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso – administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que **para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente**, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”** (Subrayas y negrillas mías)*

Aunque la sentencia de unificación fue antes del nuevo código administrativo, de la misma manera siguió describiendo la actualización jurisprudencial indicando:

*Ahora bien, recientemente, mediante la **sentencia SU-691 de 2017**, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, **pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales**, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”. (subrayas y negrillas mías)*

Dada la cercanía a la fecha de las pruebas escritas (28 de agosto) de la cual fui excluida, no cuento con un mecanismo jurídico eficaz para la protección de mis derechos fundamentales en sede de la propia actuación concursal, si se tiene en cuenta que ya no procede ningún otro recurso, por ello la acción de tutela es mi única opción para evitar el perjuicio irremediable.

2. DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera los criterios a saber:

En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables"

Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que **i)** es un hecho cierto que fui inadmitida al concurso, excluida sin otro recurso jurídico posible, **ii)** el próximo 28 de agosto será el examen escrito y por lo tanto es urgente la resolución de mi amparo constitucional, **iii)** la exclusión y no presentación del examen me afecta gravemente por cuanto me impide seguir participando en el concurso de ascenso y finalmente **iv)** resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de aplicada la prueba escrita no habrá posibilidad de responderla, salvo que el señor Juez constitucional disponga otra cosa.

Por ello se solicitará en el acápite pertinente la adopción de una medida provisional para garantizar la presentación de la prueba escrita, mientras se define la situación de fondo por la violación al debido proceso, entre otros.

Con la ratificación de la inadmisión por parte de la CNSC, estoy siendo perjudicada en mis intereses de ascender en la carrera administrativa de la UAE DIAN, a través de la Convocatoria 2238 de 2021 debido a la incorrecta e inadecuada valoración de los soportes documentales que aporte y que acreditan eficiente y eficazmente mi cumplimiento frente a los requisitos establecidos para optar al empleo con OPEC 168638, Nivel Profesional, con denominación: Inspector I, Grado: 5, Código: 305, dado que ES VALIDA la equivalencia que hago de dos (2) años de Experiencia, por Título de posgrado en la modalidad Especialización; es la DIAN quien está certificando que este documento es válido, a través del Certificado laboral que me fue expedido y que está colgado en la sección correspondiente a Experiencia Laboral, a través de la Ficha Técnica de su MERF registrada en el SIMO para el cargo en comento y a través de la Resolución 061 de 2020 que señala las equivalencias establecidas de manera taxativa en los artículos 25 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015. Por tanto, la EQUIVALENCIA SI ES VALIDA.

3. DEL DEBIDO PROCESO

El aspecto central de la INADMISION por parte de la CNSC corresponde al desconocimiento de la Equivalencia de dos (2) años de Experiencia, por Título de posgrado en la modalidad Especialización, que estoy aportando, amparada en las equivalencias prevista en el MERF en la Ficha Técnica del empleo con OPEC 168638, Nivel Profesional, con denominación: Inspector I, Grado: 5, Código: 305, las cuales fueron adoptadas por la Resolución 061 de junio de 2020, de acuerdo a lo dispuesto de manera taxativa en los artículos 25 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 y como he puesto de presente, si la CNSC consideró la necesidad de ajustes al MERF en la Ficha Técnica del empleo, debió gestionar su corrección antes del inicio de la etapa de inscripciones y no hacer caer la consecuencia de

su actuar omisivo en los concursantes que como yo, actuamos de buena fe cumpliendo todo el procedimiento que se requería.

El artículo 29 de la Constitución Nacional de 1991 al respecto establece:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas

básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T-280 de 1998).

Con la exclusión por inadmisión que me hace la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC en el Concurso de méritos de la UAE DIAN Convocatoria 2238 de 2021, se está actuando irregularmente, además violando principios regulatorios de este tipo de procesos, tales como, mérito, libre concurrencia, transparencia, e igualmente afectación de mis derechos fundamentales **al debido proceso**, a la igualdad, al trabajo y al acceso y ascenso a cargos públicos por concurso de méritos en la modalidad de ascenso.

Estoy siendo perjudicado en mis intereses de ascender en la carrera administrativa de la UAE DIAN, con la ratificación de la inadmisión por parte de la CNSC del Concurso de méritos de la Convocatoria 2238 de 2021, debido a la errada e incorrecta valoración de los soportes documentales que acreditan eficiente y eficazmente mi cumplimiento frente a los requisitos establecidos para optar al del empleo con OPEC 168638, Nivel Profesional, con denominación: Inspector I, Grado: 5, Código: 305

Cumplo ampliamente con los requisitos señalados para el cargo al que me postulé por cuanto además, la entidad a través de la Resolución 061 en el precitado artículo 8° permite que se supere la situación de acreditación de requisitos si de manera previa esos requisitos fueron acreditados por el concursante. En mi caso particular, tal como lo narré en los hechos, fui admitida y forme parte de la lista de elegibles en la Convocatoria 128 del 2009, estando vigente la Resolución 013 de noviembre de 2008 para la regulación de los requisitos mínimos, en el Empleo 201088 Código Inspector I 305-5, empleo con idéntica denominación al cual estoy inscrita en la presente convocatoria de Ascenso, con idéntica exigencia de requisito mínimo en cuanto a educación, específicamente en lo que se refiere a posgrado y con la misma posibilidad de aplicación de las equivalencias establecidas en la normatividad de la entidad. Es más, actualmente la Resolución 061 de 2022 describe la equivalencia aplicable al nivel del cargo, de idéntica forma como lo hizo la Resolución 013 de 2008 en su artículo 4°, numeral 4.1, y el empleo 201088 al cual me postulé en ese entonces, describía en el requisito de formación académica: "Título de especialización o maestría o doctorado relacionado con las funciones del rol".

4. DERECHO A LA IGUALDAD

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Al respecto la H. Corte Constitucional, ha dicho que se debe hacer un estudio entre derechos para que se determine si existe realmente una violación al Derecho de Igualdad, como en este caso ocurre. Así se expresa en su amplia jurisprudencia del tema:

“3.El artículo 13 constitucional señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías por parte de las autoridades sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es un límite a todas las decisiones que adoptan las autoridades, y por lo general los tratos desiguales se encuentran prohibidos.

4. No obstante lo anterior, cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho.

Así pues, la primera circunstancia en la que un trato diferente a dos personas por parte de las autoridades no vulnera el principio de igualdad, es cuando el mismo esté encaminado a superar la simple igualdad formal ante la ley, mediante la eliminación de las desigualdades materiales que actualmente existen en todas las sociedades.

Por otro lado, un trato diferente otorgado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones puede ser también válido si (i) persigue un objetivo razonable, (ii) no es producto de un acto arbitrario o discriminatorio, y (iii) se trata de una medida proporcional que no afecta otros derechos fundamentales.

5. Con el fin de verificar lo anterior, la Corte Constitucional ha implementado el uso de “un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial.”

6. La aplicación de dicho test ha llevado a la Corte a identificar explícitamente cuáles son los puntos más importantes que estudia para examinar los casos en los que un trato diferente vulnera el principio de igualdad. Sin embargo, “[p]odría la Corte acudir a métodos de análisis constitucional diferentes o, inclusive, no definir ni seguir ningún método. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, del respeto al principio democrático, y de trazar derroteros de interpretación constitucional, la Corte ha señalado que

el juicio de igualdad tiene una estructura analítica que permite identificar violaciones al principio de igualdad.”

7. De acuerdo con las consideraciones precedentes, es posible afirmar que formalmente todas las personas son iguales ante la ley pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad.

Adicionalmente, es posible que se admitan algunos tratos desiguales a personas que inicialmente están en condiciones de igualdad, si los mismos persiguen un fin constitucionalmente válido y no son arbitrarios. Para verificar esto, la Corte suele utilizar un test de proporcionalidad, en el que se estudian algunos temas específicos, tales como la idoneidad de la medida, la validez del objetivo perseguido y la posible afectación a otros derechos fundamentales, de manera que al final puede tenerse certeza sobre la afectación o no del principio de igualdad.”¹⁰

5. DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS

Consagrado en el numeral 7 del Art. 40 de la Constitución Política de Colombia, ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

Sentencia C-393/19

“El derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP)

55. El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).

56. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

57. El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la

¹⁰ T-141/2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.

58. El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos. A continuación, la Corte profundiza en el análisis de las inhabilidades como requisito de acceso a cargos públicos.”

Los cuales se han visto vulnerados por las razones que ampliamente explique en el curso de este memorial

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Considero se dan los presupuestos para que su señoría profiera medida provisional, porque producto de los actos concretos que condujeron a la CNSC y su contratista a declarar mi situación respecto de la Convocatoria 2238 de 2021 como **INADMITIDA** y la consecuente **EXCLUSIÓN** de la aplicación de **pruebas para el cercano día veintiocho (28) de AGOSTO de 2022**, pues conforme a las argumentaciones expuestas atrás, me han vulnerado en forma inminente mis derechos como el debido proceso, el trabajo, el ejercicio al acceso y ascenso en cargos públicos, entre otros, lo cual permite en su sano raciocinio, enervar los efectos en forma temporal de mi **INADMISIÓN**.

Así las cosas, ruego a su señoría adoptar la medida provisional con el sentido de urgencia y se ordene a la CNSC adopte de decisión de admitirme o de continuar participando en el concurso **extendida la citación a examen escrito del próximo 28 de agosto de 2022** en caso de que la definición de la presente acción sobrepase dicho fecha, medida a la que recurro ante la inminente consumación del perjuicio a mis derechos fundamentales como quiera que se me cercena el tan anhelado y esperado momento de aspirar a un ascenso oportunidad inédita en esta entidad.

IV. PRETENSIÓN

Con el debido respeto solicito a su señoría **TUTELAR** los derechos fundamentales, **AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, en consecuencia, se **ORDENE** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC **ADMITIR** a la suscrita accionante en el proceso de selección de la convocatoria 2238 de 2021 y en consecuencia **CITAR** a pruebas escritas para continuar en el concurso de méritos, si cualquiera de las decisiones que deba tomar esta instancia supera la fecha de la citación a examen, esto es el 28 de agosto de 2022.

V. COMPETENCIA

La competencia es del Juzgado a nivel circuito, de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos.

VII. PRUEBAS

Documentales

1. Ficha Técnica del MERF vigente para el empleo con OPEC 168638
2. Resolución 061 de junio de 2020
3. Certificado Laboral expedido por la DIAN
4. Documento acreditación Experiencia por Especialización
5. Listado de Admitidos Convocatoria 128 2009 DIAN
6. Resolución Lista de Elegibles Convocatoria 128 2009 DIAN
7. Resolución 013 de noviembre de 2008
8. Reclamación interpuesta por la suscrita.
9. Respuesta a la reclamación suscrita por el contratista de la CNSC
10. Anexo Técnico -Criterio Unificado
11. Acuerdo N° 2212 de 2021

Las demás que su despacho considere pertinentes practicar.

VIII. ANEXOS

1. Las mencionadas como pruebas documentales.

IX. NOTIFICACIONES

Accionante: July del Carmen Arteaga De León puede ser notificada en el Correo electrónico: jarteagal@dian.gov.co

Accionada: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) puede ser notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Respetuosamente,


JULY DEL CARMEN ARTEAGA DE LEÓN
C.C. 45469599 de Cartagena